



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº6 DE MALAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n
Tlf.: (Genérico): 951939076 . Fax: 951939176
NIG: 2906745320190001377

Procedimiento: Derechos Fundamentales 189/2019. Negociado: 6

De: D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr./a.: PALOMA BARBADILLO GALVEZ
Contra D/ña.: AYUNTAMIENTO DE MALAGA
Procurador/a Sr./a.: JOSE MANUEL PAEZ GOMEZ

SENTENCIA Nº 203 / 2020

En la ciudad de Málaga a 30 de junio de 2020

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de los de esta capital, los presentes autos de Procedimiento Especial para la Protección de los Derechos Fundamentales de la Persona, num. 189/2019, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Sra. Barbadillo Gálvez en nombre, representación y defensa de

[REDACTED] contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Málaga de 6 de febrero de 2019, Puntos nº U-5, U-6 y U-7 por el que fueron aprobadas mociones exigiendo al Alcalde-Presidente el cese y/o destitución de los recurrentes, representada en autos la administración municipal por el Procurador de los Tribunales Sr. Páez Gómez, y con la asistencia encomendada a la la Letrada Sra. Almagro Martín-Lomeña personados como codemandados [REDACTED]

[REDACTED] quienes actuaron representados por la Procuradora de los Tribunales Sra. García Solera, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal, siendo la cuantía de las actuaciones indeterminada, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 11 de febrero de 2019 se presentó por la Procuradora de los Tribunales Sra. Barbadillo Gálvez en nombre y representación de [REDACTED]

[REDACTED] y ante el Decanato de los Juzgados de Málaga escrito por el que se interponía recurso contencioso administrativo a seguir por el cauce especial de los Derechos Fundamentales contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Málaga de 6 de febrero de 2019, Puntos nº U-5, U-6 y U-7 por el que fueron aprobadas mociones exigiendo al Alcalde-Presidente el cese y/o destitución de los recurrentes, a resultas de las Diligencias de investigación llevadas a cabo en Fiscalía y si daban lugar a la apertura de Diligencias Previas por considerar



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

vulnerados los derechos fundamentales contenidos artículos 18, 23 y 24 todos de la CE, instando la reclamación del expediente administrativo así como su ulterior traslado a efectos de presentación de demanda.

Asimismo y en dicho escrito inicial, se solicitó por los recurrente y **mediante otrosí la suspensión cautelar y urgente inaudita parte** del Acuerdo y puntos que venían recurridos. Formada pieza separada con el nº 42.1/2019, se dictó Auto de 12 de febrero de 2019 desestimando la adopción de medida cautelarísima de lo cual y en atención a lo dispuesto en el art. 131 de la Ley Rituaria, se dio traslado a la administración demandada. Más tarde, el 23 de mayo de 2019, en escrito de parte actora se solicitó el desistimiento de las medidas cautelares inicialmente reclamadas lo cual fue adoptado por Decreto de la Letrada de la Administración de Justicia de 14 de junio de 2019.

Una vez repartido el asunto a este Juzgado, reclamado y obtenido expediente administrativo, subsanados los defectos de forma que fueron señalados, se dio traslado a la representación de la recurrente para que formulase demanda en el plazo de 8 días, lo cual se cumplimentó mediante escrito de demanda de fecha 19 de marzo de 2020 en la que, en atención a los hechos y razones que consideró oportunas se reclamó la estimación del recurso en los extremos recogidos en el suplico de la demanda consistente en el reconocimiento de la disconformidad a derecho del Pleno y puntos del mismo que venían interpelados, con nulidad del Acuerdo alcanzado por violar los mismos los artículos 18 y 24 de la CE.

Más tarde, se personó en las actuaciones la Procuradora de los Tribunales Sra. García Solera en representación de [REDACTED] quienes solicitaron su intervención como codemandados en autos.

SEGUNDO.- Conferido traslado para contestación, por el el Procurador de los Tribunales Sr. Páez Gómez se presentó el 15 de abril de 2019 escrito de contestación, en representación del Ayuntamiento de Málaga donde, tras aducir los motivos de inadmisibilidad que estimó concurrentes, se formularon alegaciones y motivos de oposición frente a las pretensiones de los adversos así como los hechos y fundamentos que estimó oportunos a su interés, suplicando la inadmisión o, subsidiariamente, la desestimación de la demanda.

Por escrito de fecha 13 de mayo de 2019, la causídica de los codemandados presentó escrito de alegaciones por el traslado del motivo de inadmisibilidad esgrimido por el Ayuntamiento recurrido, mostrando su adhesión a los motivos que justificaban la inadmisión o, en su defecto, la desestimación con imposición de costas.

Por su parte, conferido traslado al Ministerio Fiscal para informe, el mismo fue recibido en autos el 6 de junio de 2019 informando desfavorablemente a la estimación de la demanda, apuntando la concurrencia de motivo de inadmisibilidad o, subsidiariamente, de desestimación del recurso.





Tras lo anterior, mediante Diligencia de Ordenación de 6 de junio de 2019 se dejaron las actuaciones sobre la mesa de SSª para resolver.

No obstante, por Providencia de 7 de junio del pasado año y habiendo solicitado la representación de los recurrentes el desistimiento de las medidas cautelares, se dio traslado a los recurrentes por plazo de cinco días para que manifestasen si continuaban o desistían del recurso rector de estos autos, mostrando los mismos su interés pro la continuación del procedimiento. Por Diligencia de Ordenación de 14 de junio de 2019 quedaron las actuaciones para resolver.

Con fecha 19 de diciembre de 2019 la Procuradora de los Tribunales Sra. Barbadillo Gálvez exigió impulso procesal atendida la demora que arrastraban las actuaciones, dándose cuenta de lo anterior por Diligencia de Ordenación de 18 de diciembre de 2019.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales, no así el plazo para dictar sentencia por necesidades del servicio consistentes en sustitución en el Juzgado Contencioso Nº 4 desde septiembre de 2019, sobrecarga de trabajo de este órgano judicial y por la suspensión derivada del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En los autos que aquí se dilucidan el recurrente [REDACTED]

[REDACTED] solicitó, en esencia del escrito de parte, el dictado de una Sentencia por la fuese estimado su recurso contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Málaga de 6 de febrero de 2019, Puntos nº U-5, U-6 y U-7 por el que fueron aprobadas mociones elevadas por los grupos municipales "Socialista", "Ciudadanos", y Málaga para la Gente" reclamando al Alcalde-Presidente el cese y/o destitución o cese inmediato de los recurrentes, a resultas de las Diligencias de investigación llevadas a cabo en Fiscalía contra los actores si las mismas daban lugar a la apertura de Diligencias Previas. Todo lo recogido en su petitum (ya adelantado en los Hechos de la presente resolución), sobre la base de una vulneración del derecho al honor y a la "reputación" de inocencia que sustentaban en los artículos 18 y 24 ambos de la CE (si bien en el escrito inicial añadían el presunto menoscabo al art. 23 de la misma Carta Magna).

Acudiendo a la esencia del escrito rector, tras identificarse los dos primeros recurrentes como [REDACTED]

[REDACTED] sostenían que los grupos municipales antes citados alcanzaron dichos acuerdos en un juicio fragante de



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

culpabilidad imponiendo los recurrentes una pena o sanción anticipada cuál era exigir al alcalde el cese de sus funciones. Para ello emplearon acusaciones gruesas interpelando de algo más de mala praxis a los recurrentes respecto de expedientes que, en materia de urbanismo, se llevaban en dicha Gerencia Municipal. A resultas de la denuncia recibida en la Fiscalía, el Juzgado de Instrucción número 8 de Málaga 5 o diligencias previas número 319/2018 entre las que acordó oír a los tres recurrentes en calidad de investigado. Para los actores ellos significaba sinónimo de condena aprovechando lo anterior los grupos municipales de la corporación para verter descalificaciones y finalmente alcanzar el acuerdo adoptado en el pleno de 6 de febrero por el que se exigía al alcalde presidente del Ayuntamiento de Málaga el cese inmediato o destitución de los recurrentes por el exclusivo motivo de la apertura de diligencias previas punto dicha exigencia implicaba los efectos propios de una condena que vulneraban todos los derechos contenidos en el artículo 18 y 24 ambos de la CE, sobre todo el derecho al honor y presunción inocencia de los recurrentes que la Carta Magna y las propias normas y tratados internacionales garantizaban a los actores. Por todo ello solicitarán el listado de sentencias con los pronunciamientos ya adelantado se los Hechos de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Frente a lo anterior, por la representación y defensa del Ayuntamiento de Málaga, se mostró su completa oposición a lo deducido de contrario. En su escrito y para empezar se apuntó la concurrencia de motivos de inadmisibilidad por cuanto que el Acuerdo y puntos interpelados eran, en definitiva, meras declaraciones de intenciones institucionales de vocación política pero sin los requisitos para ser considerados actos administrativos. Ya en cuanto al fondo, partiendo del relato cronológico realizado de adverso, considerada la asistencia jurídica de la administración municipal recurrida que dichos acuerdos y puntos que venían recogidos no habían sido ejecutados; por lo que no se había producido una situación definitiva en vía administrativa que pudiera hacer perder la finalidad del recurso. Dichos puntos del Acuerdo carecían de eficacia vinculante ni para su destinatario ni para terceros, sino que se trataba de una declaración política carente de contenido administrativo. A lo anterior se añadía que dichos actos eran meramente voluntarios pues el Pleno era incompetente para acordar, por sí solo, el cese en la condición de [REDACTED] así como para el [REDACTED]. Con remisión al informe municipal presentado al respecto y emitido por el Secretario General Municipal, el cual se hacía eco de los razonamientos contenidos en el Auto de 12 de febrero del 2019 recaído en la pieza de Medidas Cautelares 42.1/2019, de no estimarse el motivo de inadmisibilidad, procedería la completa desestimación del recurso.

En tercer lugar, personados como codemandados [REDACTED] los mismos reclamaron los mismos pronunciamientos que la administración recurrida, compartiendo plenamente el motivo de inadmisibilidad esgrimido por la representación del Ayuntamiento de Málaga. Otro tanto se podía decir respecto de las razones en cuanto al fondo que justificaban, subsidiariamente, la



desestimación del recurso. Por todo lo expuesto, solicitaban igualmente la inadmisión o en su caso desestimación del recurso con expresa condena en costas.

En cuarto y último lugar, concedido el pertinente traslado al Ministerio Fiscal para informe, por el representante del Ministerio Público se cumplió lo anterior concluyendo su consideración desfavorable al recurso contencioso planteado por el actor. Y ello por estimar que concurrían defectos de forma y de fondo que acarrearían la inadmisión o, en su caso, la desestimación del recurso contencioso que nos ocupaba. En cuanto al óbice formal, coincidía el representante del Ministerio Público con lo manifestado por la representación del Ayuntamiento de Málaga y de los codemandados. Ya en cuanto al fondo, consideraba que no concurría menoscabo alguno del derecho al honor sino el hecho de una crítica política amparada en la libertad de expresión; en cuanto al derecho al acceso y ejercicio de cargo público del art. 23 de la CE, el Acuerdo y puntos interpelados no había afectado a los recurrentes y sus atribuciones; y, en cuanto a la presunción de inocencia, las mociones y declaraciones políticas no podían postergar el referido derecho que requería un completo ramo probatorio en un procedimiento penal. Por tales motivos, de no estimarse la inadmisión, procedía la desestimación del recurso en su totalidad.

TERCERO.- Como recuerda la jurisprudencia recaída en la aplicación de la Ley 62/1.978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la persona, sustancialmente aplicable al procedimiento especial regulado en el Capítulo I del Título V de la LJCA, este procedimiento especial aparece limitado a la determinación de si un acto administrativo concreto vulnera o no alguno o algunos de los derechos y libertades a que se refiere el artículo 53.2 de la Constitución. La causa de tal limitación radica en el sistema de valores que nuestro Texto Fundamental incorpora, en su artículo 10, como basamento del orden político y de la paz social.

Por ello, dada su trascendencia, la Constitución (artículo 53.2) concede una protección especial a los denominados derechos fundamentales y libertades públicas (artículos 15 al 29), cuya tutela específica se realiza ante los Tribunales ordinarios, junto con la relativa al principio de igualdad del artículo 14 y a la objeción de conciencia del artículo 30, a través de este proceso, basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, mediante el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. De ahí que este proceso sólo es cauce adecuado para tramitar pretensiones circunscritas al conjunto de derechos y libertades a que se ha hecho referencia, estando vedado el enjuiciamiento de cualquier otro derecho constitucional que no esté expresamente recogido en los preceptos mencionados, o de cuestiones directamente relacionadas con la aplicación de la legalidad ordinaria, de tal modo que, tanto en uno como en otro caso, lo procedente será declarar la inidoneidad de la vía procedimental utilizada.

Abundando en este último extremo, la jurisprudencia (entre otras muchas, en Sentencias del Tribunal Supremo de 14 agosto 1979, 21 abril y 3 julio 1980) viene apuntando que este procedimiento especial no supone ni requiere para su



adecuado tratamiento y funcionalidad (so pena de un innecesario y, a veces, abuso fraudulento de su cauce y finalidad concretos) el estudio y análisis pleno de la finalidad ordinaria jurídico-administrativa del acuerdo impugnado, habiéndose dicho, con fórmula que hizo fortuna, que "...se rebasa la esencia y finalidad propias del procedimiento especial cuando para poder presentar la situación aparentemente violadora del principio constitucional invocado, se ha de analizar previamente la legalidad del propio acto a la luz de preceptos legales de inferior rango jerárquico" (Sentencias de 14 de mayo de 1985, 12 de junio, 4 de octubre, 6 y 21 de noviembre y 19 de diciembre de 1984, entre otras).

Más matizadamente, la Sentencia del Tribunal Constitucional, Sección 2ª, de 19 de mayo de 1997, señaló que el órgano judicial que conoce del recurso "...sólo puede relegar los aspectos de legalidad ordinaria cuando estos aspectos no tengan relación alguna con la tutela de los derechos fundamentales comprendidos en los arts. 14 a 30 CE. Pero (el Órgano judicial) no sólo puede sino que debe (y ésa es su función), conocer y pronunciarse acerca de todas las cuestiones que se planteen en la demanda, tanto de hecho como de derecho, relacionadas con el contenido de los derechos fundamentales invocados, para, previo su enjuiciamiento y fundamentación, adoptar la resolución que estime procedente. Debe actuar, pues, con plena jurisdicción, revisando la actuación administrativa en los términos que establecen los arts. 106,1 y 117,3, sin más limitación que el objeto del recurso que resuelve responda a los derechos protegidos por la vía de la L 62/1978".

La doctrina en esta materia se encuentra expuesta en **la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 2 de marzo de 2007**, rec. 791/2007 (Ponente: Excmo. Sr. Díaz Delgado), en su Fundamento de Derecho Primero, cuando postula que: *"Es conocida la jurisprudencia de este Tribunal y la doctrina del Tribunal Constitucional que mantienen la conformidad con la Constitución Española de la previsión contenida actualmente en el artículo 117.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que permite declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto contra un acto administrativo por el procedimiento de protección jurisdiccional de derechos fundamentales, por inadecuación de procedimiento. En este sentido, ya la Sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de julio de 1982, sostiene el carácter limitado de las pretensiones que pueden deducirse a través del citado procedimiento especial, recordando la doctrina de este Tribunal Supremo, ya establecida en su Sentencia de 14 de agosto de 1979, en el sentido de que tal garantía contencioso-administrativa envuelve un proceso excepcional, sumario y urgente, cuyo objeto es limitado, pues no puede extenderse a otro tema que no sea la comprobación de si un acto del poder público afecta o no a los derechos fundamentales de la persona, y que los restantes aspectos de la actividad pública, ajena a su repercusión con el ejercicio de una libertad pública, en relación con los demás intereses legítimos de cualquier recurrente, deben quedar reservados al proceso ordinario. Añade el Tribunal Constitucional en dicha Sentencia que esta limitación da lugar a que sea inadecuado tal procedimiento para tramitar pretensiones que no tengan relación con los derechos fundamentales, que se recogen en el artículo 53.2 de la Constitución, lo que determina que no pueda admitirse, la existencia de una facultad del ciudadano para disponer del proceso*



especial sin más que la mera invocación de un derecho fundamental. Recuerda el Tribunal Constitucional que el proceso especial, entre otras ventajas de procedimiento comporta un régimen excepcional de suspensión del acto impugnado, cuyo disfrute no puede, en modo alguno, dejarse al arbitrio del recurrente. Igualmente sostiene que la consecuencia a que debe llegarse es la de que la viabilidad del proceso especial debe ser examinada por las Salas de lo Contencioso-Administrativo, partiendo de la facultad que les corresponde, con carácter más destacado en un proceso tan ligado al interés público, de velar por el cumplimiento de los presupuestos exigidos para cada tipo especial de proceso. Finalmente, sostiene que cuando el recurrente en vía contencioso-administrativa acude al procedimiento especial, apartándose de modo manifiesto, claro e irrazonado, de la vía ordinaria, por sostener que existe una lesión de derechos fundamentales, cuando «prima facie», pueda afirmarse, sin duda alguna, que el acto impugnado no ha repercutido en el ámbito de los derechos fundamentales alegados, la consecuencia puede ser la inadmisión del recurso". Dicha Sentencia se dicta, precisamente, en un caso de inadmisibilidad del recurso interpuesto por el procedimiento especial de protección de derechos fundamentales de la persona, pero su doctrina establece la verdadera esencia de este proceso, lo que resulta oportuno tener en cuenta a la hora de abordar el examen de los motivos de impugnación planteados por las partes.

TERCERO.- **En el presente caso,** el recurso debe ser inadmitido de forma rauda. Como tan acertadamente señaló desde el primer momento el escrito de la Letrada del Ayuntamiento de Málaga, la mera declaración política instada por los grupos municipales que aprobaron los puntos instando el cese inmediato o la dimisión solo expresaban un deseo. No era un acto administrativo que pudiese dar lugar a ejecución. Tampoco podía considerarse, ni en la interpretación más hipertrófica, que nos encontrásemos ante un acto de trámite cualificado. Y es que, más de un año después de quedar conclusas las actuaciones (retraso derivado de la ya histórica carga de trabajo que soporta esta jurisdicción en el partido judicial de Málaga; que cuanta con tan solo 7 Juzgados mientras que el partido judicial de Sevilla, con poco más de 280.000 ciudadanos empadronados según los datos obtenidos por el INE y publicados en el Real Decreto 743/2019, de 20 de diciembre, por el que se declaran oficiales las cifras de población resultantes de la revisión del Padrón municipal referidas al 1 de enero de 2019, cuenta con 14 juzgados), NO consta en estos autos ni a este juzgador que el Alcalde Presidente del consistorio, a quien iban dirigidas las mociones aprobadas en el Acuerdo del Pleno de 6 de febrero de 2019, hubiera o hubiese instado ninguna de las medidas que le fueron reclamadas en el ejercicio de la actividad política inmersa en el derecho de participación del art. 23 de la CE. En este sentido ya razonó este juzgador en sede incidental de cautelares y en la pieza nº 42.1/2019 al Auto de 12 de febrero de 2019 "...En cuanto a las peticiones al Sr. Alcalde para que el mismo procediese al cese de los tres recurrentes (en las distintas variantes contenidas en los tres puntos del Acuerdo del Pleno Municipal : "instar el cese", "exigir el cese"; o "cese inmediato"), de la documental unida al escrito inicial de los tres recurrentes NO resulta que el Primer edil haya llevado a término dichos requerimientos del Pleno con lo que, salvo desconocimiento de hechos acaecidos en



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

las horas en las que se lleva a cabo la presente resolución), no hay una situación definitiva en la vía administrativa que haya ejecutado el Acuerdo Plenario y, en la tesis de los actores, les haya vulnerado los derechos fundamentales de la presunción de inocencia ni tampoco el acceso de los tres recurrentes a la función pública en ninguna de las formas previstas en el art. 23 de la Carta Magna”,

No había entonces ni tampoco a día de hoy sustento legal que obligue al Alcalde de un municipio a cesar a sus concejales cuando los mismos se encuentran sujetos a una sola investigación en el orden jurisdiccional penal.

Y en cuanto a la dimisión, como ya apuntó quien aquí resuelve en el mismo Auto antes citado al desestimar la pretensión de medidas cautelares exigidas por los tres recurrentes, “...como recoge el diccionario de la Real Academia Española, la dimisión es el abandono de un empleo o una comisión. Por su parte, la tercera acepción del vocablo “renuncia” recoge expresamente que la misma es “dimisión o dejación voluntaria de algo que se posee, o del derecho a ello. Dicho con todos los respetos y a los solos efectos de la presente resolución, roza el absurdo solicitar una medida cautelar urgente que paralice el Acuerdo Plenario pues, no pudiendo compeler los grupos municipales que presentaron la moción ante el Pleno, ni tampoco éste, a que los recurrentes “renuncien” a sus cargos, solo depende de los tres actores dicha decisión que, de lo que resulta de su escrito rector, no han ejercido...”.

El actual estado de preocupación de la sociedad derivado de la pandemia del COVID-19 que exige a todos los representantes políticos un esfuerzo de serenidad y entendimiento, desde sus respectivas y legítimas diferencias, en aras del bien común, tan necesitado de esfuerzo conjunto en la actual tesitura social y económica. A su vez, es igualmente deseable que los representantes públicos minoren al máximo la judicialización de la vida política pues la ciudadanía se mira en aquellos como ejemplos, y en las consecuencias de sus actos; en las positivas pero también negativas. Pero, así y con todo, no siendo los puntos del Acuerdo del Pleno de 6 de febrero de 2019 U-5, U-6, y U-7 que venían interpelados más que otro ejercicio más de esa judicialización con amparo en los artículos 23 y 20 en relación con el art. 24 todos de la Constitución Española, pero que carecían de contenido ejecutivo por si solos, y no concurriendo vulneración alguna de los derechos fundamentales que consideraban los recurrentes menoscabados, solo cabe la inadmisión del recurso en virtud de lo dispuesto en el art. 69.c) de la LJCA 29/1998 sin necesidad de más razones.

CUARTO.- Ya por último, Para concluir y de conformidad con la redacción del art.139.1 de la Ley Adjetiva al tiempo de interposición de la demanda, siendo el criterio a aplicar el del vencimiento objetivo a partir del 31 de octubre de 2011, inadmitida la pretensión las pretensiones de [REDACTED]

[REDACTED], procede imponerle a los mismos el pago mancomunado de las costas ocasionadas únicamente al Ayuntamiento de Málaga. Y es que los codemandados [REDACTED]

[REDACTED] acudieron a resultas del deber de emplazamiento que efectuó la



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

administración la administración recurrida conforme el art. 49 de la Ley ritaria 29/1998, pero no por interpelación expresa de los tres recurrentes.

Para concluir dicha imposición lo será en cuantía máxima de 1.500 euros por cuanto que no existe prueba de temeridad o mala fe procesal.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, procede dictar el siguiente

FALLO

QUE en el Procedimiento Derechos Fundamentales 346/2016, **debo INADMITIR e INADMITO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto la Procuradora de los Tribunales Sra. Barbadillo Gálvez en nombre y representación de [REDACTED]

[REDACTED] contra Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Málaga de 6 de febrero de 2019, Punto nº U-5, U-6 y U-7 identificados en los antecedentes de la presente resolución, representado por el Procurador de los Tribunales Sr. Páez Gómez, personados como codemandados [REDACTED]

[REDACTED] quienes actuaron representados por la Procuradora de los Tribunales Sra. García Solera. Asimismo debo condenar y condeno a los recurrentes al pago mancomunado de las costas ocasionadas; solamente de la administración municipal recurrida y en cuantía máxima de 1.500 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe **recurso de apelación** en el plazo de quince días ante este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J.A. con sede en Málaga y **aclaración** en el de dos días ante este Juzgado.

Previamente a la interposición del recurso, **las partes que no estuvieran exentas** deberán constituir el depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, redactada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, consignando la cantidad procedente (50 euros si se tratara de un recurso de apelación contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación, 30 euros si se tratara de un recurso de queja, o 25 euros en los demás casos) en la cuenta de este Juzgado en la entidad [REDACTED] con número [REDACTED] lo que deberá acreditar al tiempo de la interposición del recurso, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación.

Líbrense Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando la misma celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.

